



**JUZGADO SEPTIENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco, (05) de agosto de dos mil Veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y OTROS

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA en nombre propio contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y psicológica, a la seguridad social y el de petición, consagrados en nuestra Constitución.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que desde el año 1996 es titular de un contrato de seguro de salud con la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, denominado Plan Salud Global (medicina prepagada), bajo el número de póliza 90-81533.

Que debido a su condición de trabajador, se encuentra inscrito a la EPS de ese mismo grupo empresarial denominada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Que su médico asignado por SALUD SURA es la doctora KAREN MILENA BERACAZA ECHEVERRIA, con quien tuvo una cita médica virtual el día lunes 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m., ordenándole una serie de exámenes de laboratorio de rutina.

Que a partir del lunes 13 de julio, intentó por espacio de una semana, establecer contacto con la doctora KAREN MILENA BERACAZA ECHEVERRIA a través de su número telefónico, su correo electrónico y a través de su asistente, la señora Geidi Manjarrez.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

Que el día 16 de julio se practicó en el Laboratorio Clínico Continental la prueba PCR resultando positivo para COVID 19, por esa razón a partir de ese momento reforzó los intentos de comunicarse con la doctora Beracaza, sin éxito alguno.

Que razón por la que decidió practicarse la prueba PCR para Covid obedeció a que el día jueves 16 de julio sintió un fuerte mareo y vómito, situación que reportó a SALUD SURA el día viernes 17 de julio a través de una aplicación digital para servicios médicos de emergencia de SURA, a través de la cual fue atendido virtualmente por el doctor LUIS ALBERTO ESCOBAR ROBLEDO a quien informó de su situación y de los síntomas que presentaba: mareo y vómito.

Que el 21 de julio de 2020 en horas del mediodía la doctora KAREN MILENA BERACAZA ECHEVERRIA se comunicó telefónicamente con él para preguntarle si se había realizado los exámenes de laboratorio de rutina que ella le había ordenado el 13 de julio, informándole que tenía a la vista su historia clínica donde se indicaba que había sido diagnosticado con COVID 19 y que los síntomas que padecía eran diarrea y dolores abdominales.

Que ante la evidente inconsistencia entre los síntomas que padecía y lo consignado en su historia clínica, le solicitó a la doctora Beracaza una copia de su historia médica, a lo que respondió que debía pedir una autorización a su jefe y que luego de eso la enviarían por correo electrónico.

Que al poco tiempo recibió copia de un correo electrónico que la Dra. Beracaza enviaba a la dirección grupodecuidadoBll1@suramericana.com.co (Grupo de Cuidado) solicitando la expedición de su historia clínica. La respuesta del Grupo de Cuidado fue la de enviarle un formato y un instructivo con información que debía diligenciar y hacer llegar por correo electrónico a la dirección registrosclinicosIPS@sura.com.co (Registros Clínicos) y que ellos responderían en un plazo máximo de 5 horas.

Que a la 1:18 p.m. del 21 de julio de 2020 envió a registrosclinicosIPS@sura.com.co la solicitud de su historia con la información indicada y en vista de la urgencia y a que transcurridas las 5 horas establecidas por ellos mismos no le habían respondido, a las 6:38 p.m. volvió a enviar otro correo, del cual, al momento de presentar esta acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna.

Que requiere con extrema urgencia su historia clínica pues, como ya indicó se encuentra afectado por el COVID 19 y requiere un tratamiento con médicos especialistas.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

### **PETICION**

Pretende el accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya protección invoca y que, en consecuencia, se ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. que de forma inmediata expida una copia de su historia clínica.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 23 de 2020, donde se ordenó a los representantes legales de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Por otra parte, se accedió a la medida provisional solicitada por la parte actora, en el sentido de ordenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. que de manera inmediata entregara copia íntegra y fidedigna de la historia clínica del accionante.

#### **Respuesta de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Señala la entidad tutelada que en el presente caso, no son custodios de la historia clínica por lo que no están facultados para hacer entrega de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, por tanto, redireccionan internamente la solicitud con IPS SURA., quien hace entrega de la misma.

#### **Respuesta de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.**

Señala la entidad tutelada que el 28 de julio de la presente anualidad procedieron a enviar al accionante la historia clínica, lo cual se acredita con el comprobante de entrega vía correo electrónico.

Que en ese orden de ideas, es claro que IPS SURA ha sido garantista de los derechos fundamentales de la parte actora, como quiera que se envió la historia clínica solicitada por el accionante, por lo que solicitan se deniegue la presente acción de tutela por encontrarse ante un HECHO SUPERADO.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

El accionante remite memorial señalando que lo entregado no es lo solicitado, porque no le entregaron copia completa de su historia clínica.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **EL DERECHO DE PETICIÓN.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Peticiones ante particulares**

*Al respecto la Ley 1755 de junio 30 de 2015 en su artículo 32 señala:*

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o*

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

*la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. los derechos cuya protección invoca el accionante, al no haberle entregado copia fiel y fidedigna de su historia clínica, o por el contrario le cabe razón al accionado cuando afirma que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que la historia clínica ya fue expedida y enviada al actor vía correo electrónico?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo la acción de tutela, pues de las pruebas aportadas junto con la respuesta de la parte accionada y según lo solicitado por el actor con el escrito de tutela, se desprende que el documento expedido por IPS SURAMERICANA S.A. no corresponde a la historia clínica completa solicitada por el accionante lo cual informo el actor al Juzgado.

### **ARGUMENTACIÓN**

Radica la inconformidad del accionante en señalar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., no le han expedido y entregado copia fiel de toda su historia clínica.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. da respuesta a la presente tutela informando que al no ser custodios de la historia clínica del actor se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, por tal motivo

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

redirigen la solicitud a SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. quien hace entrega de las mismas.

La IPS SURAMERICANA S.A. da respuesta al presente trámite tutelar informando que el 28 de julio de la presente anualidad procedieron a enviar al accionante la historia clínica, lo cual se acredita con el comprobante de entrega vía correo electrónico por lo que se ha configurado un hecho superado.

Al respecto se anta lo siguiente

En efecto, acerca dl hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, de utilidad conceptual, precisó:

*“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Por su parte el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“ Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Pues bien, en este caso no se puede considerar que se configure un hecho superado en atención a lo siguiente.

En efecto, se aprecia que la accionada para probar que cumplió con la entrega de la historia clínica, anexó pantallazo de Outlook del correo electrónico mediante el cual remitió la historia clínica del señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA, en el que se lee respuesta del accionante al mencionado correo indicando que el documento recibido no corresponde a lo solicitado por él, cual es, la copia de su historia clínica íntegra y fidedigna, que lo enviado corresponde únicamente a la atención telefónica que recibió el día 13 de julio de 2020, siendo que está vinculado como usuario de SURA desde 1996.

Ante la manifestación hecha por la accionada consistente en que había remitido la historia clínica al señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ, el Juzgado se comunicó con

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

el actor, quien manifestó que el documento recibido no corresponde a la historia clínica solicitada, se dictó auto de fecha 3 de agosto de 2020, requiriendo a SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, a fin de que informara si el documento expedido y entregado al accionante corresponde a la copia de toda la historia clínica del accionante, JUAN ESTEBAN VASQUEZ, o faltan documentos que completen la misma.

El término concedido para enviar la respuesta al requerimiento hecho venció sin que hasta la fecha haya pronunciamiento de la entidad tutelada, por lo que se tendrá por cierto lo manifestado por el actor, pues verificadas las pruebas allegadas por la misma accionada se observa un documento contentivo de tres hojas del cual no se puede afirmar si corresponde a la historia clínica del señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA, y como quiera que se le requirió mediante auto a la entidad accionada por el término de CUATRO (4) HORAS para que aclarara si en efecto era la historia clínica o faltaban documentos y vencido dicho término no hubo respuesta que permita concluir que se encuentra efectivamente satisfecha la solicitud del tutelante pues este señala que se encuentra afiliado desde el año 1996 y no recibió historia clínica completa, aspecto éste que no ha sido negado por la accionada.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído haga entrega de la copia completa de la historia clínica del señor JUA ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA, para que pueda iniciar los tratamientos médicos que requiera como consecuencia de su diagnóstico positivo para COVID-19.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

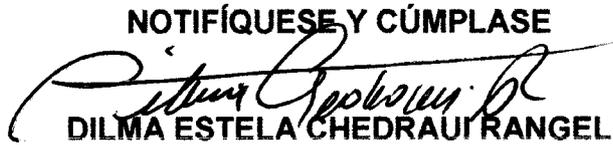
#### **RESUELVE**

- 1. TUTELAR**, el derecho de petición incoado por el señor UAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., conforme lo precisa el argumento.
- 2. ORDENAR** a SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., por medio de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00210-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 05/08/2020 – TUTELA DERECHO PETICIÓN

entrega completa de la historia clínica del señor JUA ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA.

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**